

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES – CALDAS

(R)

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

A Despacho, para resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE UN MENOR, promovido, a través de apoderada de confianza, por la señora ANA MARÍA ÁLZATE BENJUMEA en representación del menor JUAN JOSÉ FRANCO ÁLZATE, en contra del señor CARLOS ALBERTO FRANCO LÓPEZ.

CONSIDERACIONES:

- Estudiada la demanda se observa que la parte actora no señaló el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, del menor JUAN JOSÉ FRANCO ÁLZATE, esto de acuerdo a lo dispuesto en el punto final del inciso primero del artículo 9° de la Ley 1878 de 2018, que reformo el artículo 110 del C. de la Infancia y la Adolescencia.
- Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora ANA MARÍA ÁLZATE BENJUMEA, a la Dra. LUZ CECILIA VALENCIA ZULETA, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 251 del C.G.P, y del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues, el allegado es un escaneo del mismo, el cual no cumple a cabalidad con las exigencias requeridas en el decreto y la norma antes mencionadas, por lo que deberá aportar el mismo de acuerdo a con ellas.
- No se evidencia que se haya consignado la dirección física en donde el demandado ha de recibir las respectivas notificaciones, esto de

acuerdo a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

- Deberá, aclarar, el por qué indica que la dirección del demandado, será suministrada por la progenitora de este, si dentro del acápite de testimonios, no se evidencia que la misma haya sido citada como testigo de los hechos que se plantean en la demanda.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE UN MENOR, promovida, a través de apoderada de confianza por la señora ANA MARÍA ÁLZATE BENJUMEA en representación del menor JUAN JOSÉ FRANCO ÁLZATE, en contra del señor CARLOS ALBERTO FRANCO LÓPEZ, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. LUZ CECILIA VALENCIA ZULETA, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ff1926da47c1852894bb6a8db236c7ed6d4bf7756e42cd71942002911951
e7**

Documento generado en 18/03/2021 12:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**